



Legislatura

LXIII

*Ley De Fiscalización Superior  
Del Estado De Chiapas.*

---

**ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2004**

**TEXTO ORIGINAL**

*Ley publicada en el Periódico Oficial el 18 de Agosto del 2003..*

**SECRETARIA DE GOBIERNO  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

**DECRETO NÚMERO 207**

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 207**

LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

**CONSIDERANDO**

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 29 FRACCION XLIX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS SE CONFIERE AL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA ATRIBUCIÓN EXPEDIR LA LEY QUE REGULE EL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRSO DEL ESTADO.

POR CUANTO HA SIDO EMITIDA LA DECLARATORIA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO Y SE HA INCLUIDO EN EL ARTICULO 30 DE LA MISMA LA CREACIÓN DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO ES OPORTUNO SE DESAHOGUE LA LEY SECUNDARIA A DICHA NORMA.

EXPUESTAS LAS REGLAS ANTERIORES, PODEMOS SEÑALAR QUE EN NUESTRO ESQUEMA CONSTITUCIONAL DE DIVISIÓN DE PODERES, SE HA ATRIBUIDO AL PODER LEGISLATIVO LA FACULTAD DE AUTORIZAR, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LOS GASTOS Y LOS INGRESOS Y LOS INGRESOS DE LOS DIVERSOS PODERES LOCALES, ASI COMO LA FUNCION DE REVIAR EL EJERCICIO DE TAL ATRIBUCIÓN CORRESPONDE POR LO TANTO AL PODER LEGISLATIVO LOCAL, EXAMINAR SI LOS GASTOS HECHOS Y LAS PERCEPCIONES OBTENIDAS POR EL ESTADO SE AJUSTAN A LOS PRECEPTOS LEGALES QUE FUNDAMENTAN SU EJERCICIO, COMPROBANDO LA EXACTITUD Y JUSTIFICAR EN LO QUE GENERICAMENTE SE DENOMINA CUENTA PÚBLICA.

LA FACULTAD REVISORA SE OTORGA AL PUEBLO, QUIEN LA EJERCE A TRAVES DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑEN SUS REPRESENTANTES POPULARES, EN ESTE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INSTITUCIÓN SOBERANA QUE DEBERA CONSTATAR EL APEGO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES EN LA CAPTACIÓN DE INGRESO Y EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO, ADICIONANDO CON ESTA INICIATIVA LA EVALUACIÓN DE LA ECONOMIA, EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD DE LAS ACCIONES DEL GOBIERNO DE NUESTRO ESTADO.

EN CONCORDANCIA CON LOS TIEMPOS POLITICOS Y ECONOMICOS QUE VIVE NUESTRO PAIS, LA INICIATIVA QUE AQUÍ SE DISCUTE TRANSFORMA A LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, EN EL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL QUE CONVERTIRA EN EL ORGANO TECNICO AUXILIAR DEL PODER LEGISLATIVO, DOTADO DE AUTONOMIA CONSTITUCIONAL, ATRIBUCIONES Y RECURSOS HUMANOS, TECNICOS Y FINANCIAROS INDISPENSABLES PARA VERIFICAR INFORMAR CON OPORTUNIDAD A LA CIUDADANIA, RESPECTO DE LA FIABILIDAD DE LA RENDICIÓN DE LAS CUENTAS PUBLICAS Y LAS MEDIDAS EN QUE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES CUMPLEN CON SU COMETIDO SOCIAL; ASI TAMBIEN, DE LAS IRREGULARIDADES Y LA FALTA DE PROBIDAD O TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA.

EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE NUESTRO ESTADO, EN EL ARTICULO 29 XXIX SE ESTABLECE QUE “PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PUBLICA QUE PRESENTEN EL EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EL CONGRESO DEL ESTADO SE APOYARA EN EL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR; EXAMINARA NO SOLO LAS PARTIDAS SEGÚN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, SINO TAMBIEN LA EXACTITUD Y JUSTIFICACION DE ELLAS.”

DEBE QUEDAR CLARO QUE AL IGUAL QUE LA INSTITUCIÓN CREADA EN EL AMBITO FEDERAL, EL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE SE PROPONE, NO IMPLICA, EN MODO ALGUNO, DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN A ESTA CAMARA DE DIPUTADO POR EL CONTRARIO COMO YA SE MENCIONO CON ANTERIORIDAD, LO QUE SE PERSIGUE ES LA EXISTENCIA DE UN CUERPO FISCALIZADOR, VINCULADO ORGANICAMENTE CON ESTA SOBERANIA, PERO DOTADO DE PLENA AUTONOMIA DE GESTIÓN RESPECTO DE SU ORGANIZACIÓN INTERIOR, RECURSOS, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES. CON LO ANTERIOR SE BUSCA QUE LA FUNCIÓN REVISORA Y FISCALIZADORA QUEDE DEPOSITADA EN EL CONGRESO DEL ESTADO, Y QUE ESTA LA REALICE A TRAVES DE SU ENTIDAD TECNICA Y AUTONOMA DE AUDITORIA.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES Y CON LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR LA PRESENTE:

## **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO**

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y SU FISCALIZACIÓN SUPERIOR; LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE SUS ENTES PÚBLICOS; LOS MEDIOS DE DEFENSA CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES Y TÉRMINOS PARA LA ORGANIZACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD PÚBLICA ENCARGADA DEL EJERCICIO DE ESTAS FUNCIONES.**

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

- I. PODERES DEL ESTADO: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIDAS EN ÉSTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

- II. MUNICIPIO: LA TOTALIDAD DE LOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE CHIAPAS CUYO GOBIERNO ES A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS;
- III. CONGRESO: EL H. CONGRESO DEL ESTADO
- IV. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO : EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**V. AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO: EL TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

VI. COMISIÓN: LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO ENCARGADA DE EVALUAR Y CONTROLAR EL DESEMPEÑO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

VII. ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO: A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS ESTATALES, A LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER ESTATAL AUTÓNOMAS POR DISPOSICIÓN LEGAL Y DEMÁS ÓRGANOS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS.

VIII. ENTES PÚBLICOS MUNICIPALES: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS MUNICIPALES; LAS DEMÁS PERSONAS DEL DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER MUNICIPAL; LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER MUNICIPAL AUTÓNOMAS POR DISPOSICIÓN DE LEY Y DEMÁS ÓRGANOS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y QUE EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS.

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**IX.- ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS Y EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA QUE HAYA RECAUDADO, MANEJADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES;**

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**X. GESTIÓN FINANCIERA: LA ACTIVIDAD DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, RESPECTO DEL MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE LOS INGRESOS, EGRESOS, FONDOS Y EN GENERAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTOS UTILICEN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES APROBADOS, EN EL PERÍODO QUE CORRESPONDE A UNA CUENTA PÚBLICA, SUJETA A LA REVISIÓN POSTERIOR DEL CONGRESO A TRAVÉS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, A FIN DE VERIFICAR QUE DICHA GESTIÓN SE AJUSTA A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS SEÑALADOS.**

XI. CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES RINDEN DE MANERA CONSOLIDADA A TRAVÉS DEL EJECUTIVO ESTATAL; ASÍ COMO EL QUE RINDEN LOS MUNICIPIOS, Y LOS ENTES PÚBLICOS MUNICIPALES EN FORMA CONSOLIDADA A TRAVÉS DE AQUÉL, AL CONGRESO, SOBRE SU GESTIÓN FINANCIERA, A EFECTO DE COMPROBAR QUE LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS ESTATALES Y MUNICIPALES DURANTE UN EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1º. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, SE EJERCIERON EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, CONFORME A LOS CRITERIOS Y CON BASE EN LOS PROGRAMAS APROBADOS;

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**XII. INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA: EL INFORME, QUE COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CUENTA PÚBLICA, RINDEN LOS PODERES DEL ESTADO, Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES DE MANERA CONSOLIDADA A TRAVÉS DEL EJECUTIVO ESTATAL, ASÍ COMO EL QUE RINDEN LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS ENTES PÚBLICOS DE MANERA CONSOLIDADA, A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES APROBADOS, A FIN DE QUE ESTA FISCALICE EN FORMA SIMULTANEA O POSTERIOR A LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS CORRESPONDIENTES, LOS INGRESOS Y EGRESOS; EL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE SUS FONDOS Y RECURSOS, ASÍ COMO EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN DICHS PROGRAMAS.**

**XIII. PROCESO CONCLUIDO: AQUÉL QUE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES REPORTEN COMO TAL, EN EL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, CON BASE EN LOS INFORMES DE GASTO DEVENGADO CONFORME A LA ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA AUTORIZADA;**

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**XIV. FISCALIZACIÓN SUPERIOR: FACULTAD A CARGO DEL CONGRESO, EJERCIDA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA LA REVISIÓN DE LA RESPECTIVA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, INCLUYENDO EL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, A TRAVÉS DE: AUDITORIAS, VISITAS DOMICILIARIAS, REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN, COMPULSAS, VERIFICACIÓN, INVESTIGACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y LAS DEMÁS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.**

**XV. PROGRAMA: LOS CONTENIDOS EN LOS PLANES DE DESARROLLO, EN LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES Y EN LOS PRESUPUESTOS APROBADOS A LOS QUE SE SUJETA LA GESTIÓN O ACTIVIDAD DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES,**

**XVI. INFORMES ESPECIALES: AQUELLOS QUE EN CUALQUIER MOMENTO, SOLICITE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO , EN USO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN A LAS ENTIDADES SUJETAS A REVISIÓN; Y**

**XVII. SERVIDORES PÚBLICOS: LOS QUE SE CONSIDERAN COMO TALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.**

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**XVIII.-SANCIÓN PECUNIARIA: COMPRENDE LA INDEMNIZACIÓN O RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y MULTA.**

*(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**XIX. INFORME DEL RESULTADO: EL QUE RINDE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO AL CONGRESO DEL ESTADO O EN SU CASO, A LA COMISIÓN PERMANENTE, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA COMO RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA.**

*(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**XX. SECRETARÍA DEL RAMO: LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ENCARGADA DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA HACENDARIA Y DE PLANEACIÓN.**

*(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**XXI.- ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO: LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y QUIENES EJERZAN ESTA FUNCIÓN EN LOS DEMÁS ENTES FISCALIZABLES.**

*(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**XXII.- DAÑO PATRIMONIAL.- TODA PÉRDIDA O MENOSCABO ESTIMABLE EN DINERO SUFRIDO POR LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, MUNICIPAL O DE SUS ENTES PÚBLICOS, OCASIONADA POR UN HECHO ILÍCITO O POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.**

*(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**XXIII.- PERJUICIO PATRIMONIAL.- TODO PROVECHO, INTERÉS O FRUTO QUE DEJA DE PERCIBIR LA HACIENDA ESTATAL O MUNICIPAL O SUS ENTES PÚBLICOS, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN O DE UN ACTO ILÍCITO.**

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 3.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, ESTA A CARGO DEL CONGRESO, EL CUAL SE APOYA PARA TALES EFECTOS, EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, MISMA QUE TIENE A SU CARGO LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA PROPIA CUENTA PÚBLICA Y GOZA DE AUTONOMÍA PRESUPUESTAL, TÉCNICA Y DE GESTIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 4.- SON SUJETOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES, MUNICIPALES Y LAS DEMÁS ENTIDADES QUE DISPONGAN LAS LEYES.**

**ARTÍCULO 5.- LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR QUE REALICE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SE EJERCE DE MANERA POSTERIOR A LA GESTIÓN FINANCIERA; TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO, SE LLEVA A CABO DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES.**

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 6.- A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESTA LEY, SE APLICARÁ EN FORMA SUPLETORIA Y EN LO CONDUCENTE, EL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO LA DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR  
CAPÍTULO I  
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 7.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LAS CUENTAS PÚBLICAS ESTARÁN CONSTITUIDAS POR LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PRESUPUESTARIOS, ECONÓMICOS Y PROGRAMÁTICOS, Y DEMÁS INFORMACIÓN QUE MUESTRE EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LAS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS Y DEL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS ESTATAL Y MUNICIPALES, LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LAS MISMAS OPERACIONES Y DE OTRAS CUENTAS EN EL ACTIVO Y PASIVO TOTALES DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES, Y EN SU PATRIMONIO NETO, INCLUYENDO EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS, ASÍ COMO EL**

RESULTADO DE LAS OPERACIONES DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ADEMÁS DE LOS ESTADOS DETALLADOS DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN REMITIR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, TODA LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DE LA CUENTA PÚBLICA.

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 8.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PRESENTARÁ AL CONGRESO Y EN SUS RECESOS A LA COMISIÓN PERMANENTE, AL TERCER DÍA DE LA APERTURA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR. SOLO SE PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, CUANDO MEDIE SOLICITUD DEL EJECUTIVO SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PRESENTADA POR LO MENOS CON QUINCE DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA CONCLUSIÓN DEL PLAZO, DEBIENDO COMPARECER EN TODO CASO EL SECRETARIO DEL RAMO CORRESPONDIENTE A INFORMAR DE LAS RAZONES QUE LO MOTIVEN. EN NINGÚN CASO LA PRÓRROGA EXCEDERÁ DE UN MES.**

**ASIMISMO, LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MAS TARDAR EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO EN QUE SE EJERZA EL PRESUPUESTO RESPECTIVO, EL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA SOBRE LOS RESULTADOS FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 10. DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, DICHO INFORME SERÁ CONSOLIDADO Y REMITIDO POR EL EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL RAMO.**

**CUANDO SE TRATE DE LA RENOVACIÓN SEXENAL DEL PODER EJECUTIVO, SE EXAMINARÁ LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DEL AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, SUSTITUYENDO ÉSTE CON LA CUENTA PÚBLICA AL TERCER TRIMESTRE, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 42 FRACCIÓN XVIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 9.- LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTARÁN AL CONGRESO, Y EN SUS RECESOS A LA COMISIÓN PERMANENTE, A MAS TARDAR EN EL MES DE MAYO, LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR. SOLO SE PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, CUANDO MEDIE SOLICITUD DEL PROPIO AYUNTAMIENTO, SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PRESENTADA POR LO MENOS CON QUINCE DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA CONCLUSIÓN DEL PLAZO, DEBIENDO COMPARECER EN TODO CASO EL PRESIDENTE MUNICIPAL A INFORMAR DE LAS RAZONES QUE LO MOTIVEN. EN NINGÚN CASO LA PRÓRROGA EXCEDERÁ DE UN MES.**

LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS MUNICIPALES RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN FORMA CONSOLIDADA, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO, EL INFORME TRIMESTRAL DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA SOBRE LOS RESULTADOS FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO.

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 10.- A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES, HARÁN LLEGAR CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN AL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL RAMO, Y LOS ENTES PÚBLICOS MUNICIPALES AL AYUNTAMIENTO, LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA O QUE LES SEA SOLICITADA.**

ARTÍCULO 11.- LAS CUENTAS PÚBLICAS QUE SE RINDAN AL CONGRESO DEBERÁN CONSOLIDAR LA INFORMACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, SEGÚN SE TRATE DEL ESTADO O MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 12.- EL CONTENIDO DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA SE REFERIRÁN A LOS PROGRAMAS A CARGO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA CONOCER EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y SATISFACCIÓN DE NECESIDADES EN ELLOS PROYECTADOS Y CONTENDRÁN:

- I. EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS SEMESTRAL O TRIMESTRAL, SEGÚN CORRESPONDA AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO;
- II. EL AVANCE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS CON BASE EN LOS INDICADORES ESTRATÉGICOS APROBADOS EN EL RESPECTIVO PRESUPUESTO, Y
- III. LOS PROCESOS CONCLUIDOS.

ARTÍCULO 13.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y EN SU CASO, LA SECRETARÍA DEL RAMO, Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CONSIDERANDO LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LOS PODERES DEL ESTADO, LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, EXPEDIRÁN LAS BASES Y NORMAS PARA LA BAJA DE DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS Y COMPROBATORIOS PARA EFECTO DE DESTRUCCIÓN, GUARDA O CUSTODIA DE LOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LA MATERIA.

LOS MICROFILMS Y LOS ARCHIVOS GUARDADOS MEDIANTE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, TENDRÁN EL VALOR QUE, EN SU CASO, ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS OPERACIONES EN QUE AQUELLOS SE APLIQUEN.

ARTÍCULO 14.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONSERVARÁ EN SU PODER LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CADA EJERCICIO FISCAL Y LOS INFORMES DE RESULTADOS DE SU REVISIÓN, MIENTRAS NO PRESCRIBAN SUS FACULTADES PARA FINCAR LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE DETECTEN EN LAS OPERACIONES OBJETO DE REVISIÓN, ASÍ COMO LAS COPIAS AUTÓGRAFAS DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE FINQUEN RESPONSABILIDADES Y DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES QUE SE HUBIEREN FORMULADO COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS QUE SE HUBIEREN EVIDENCIADO DURANTE LA REFERIDA REVISIÓN.

## **CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 15.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS TIENE POR OBJETO DETERMINAR:

- I. SI LOS PROGRAMAS Y SU EJECUCIÓN SE AJUSTAN A LOS TÉRMINOS Y MONTOS APROBADOS;
- II. SI APARECEN DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS O A LOS EGRESOS, CON RELACIÓN A LOS CONCEPTOS Y A LAS PARTIDAS RESPECTIVAS;

- III. EL DESEMPEÑO, EFICIENCIA, Y EFICACIA, EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS CON BASE EN LOS INDICADORES APROBADOS EN LOS PRESUPUESTOS;
- IV. SI LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FINANCIAMIENTO SE OBTUVIERON EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS Y SE APLICARON CON LA PERIODICIDAD Y FORMA ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, Y SI SE CUMPLIERON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LOS ACTOS RESPECTIVOS;
- V. EN FORMA SIMULTÁNEA O POSTERIOR A LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS CORRESPONDIENTES, EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES.
- VI. SI EN LA GESTIÓN FINANCIERA SE CUMPLE CON LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

- VII.- SI LA CAPTACIÓN, RECAUDACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ACTOS, CONTRATOS CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS CELEBREN O REALICEN, SE AJUSTAN A LA LEGALIDAD, Y SI NO HAN CAUSADO DAÑOS O PERJUICIOS AL ESTADO Y MUNICIPIOS EN SU HACIENDA PÚBLICA O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES.**
- VIII. LAS RESPONSABILIDADES A QUE HAYA LUGAR, Y
- IX. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS CORRESPONDIENTES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 16.- LAS CUENTAS PÚBLICAS SERÁN TURNADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 17.- PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. ESTABLECER LOS CRITERIOS PARA LAS AUDITORIAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS Y SISTEMAS NECESARIOS PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, VERIFICANDO QUE AMBOS SEAN PRESENTADOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD APLICABLES AL SECTOR PÚBLICO;

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

- II. ESTABLECER, VERIFICAR Y EVALUAR LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD, LIBROS Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICO, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA PRÁCTICA IDÓNEA DE LAS AUDITORÍAS Y REVISIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES**

**PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE SU OPERACIÓN.**

- III. EVALUAR LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA RESPECTO DE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS AUTORIZADOS Y SOBRE PROCESOS CONCLUIDOS;
- IV. EVALUAR EL CUMPLIMIENTO FINAL DE LOS OBJETIVOS Y METAS FIJADOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES, CONFORME A LOS INDICADORES ESTRATÉGICOS APROBADOS EN LOS PRESUPUESTOS, A EFECTO DE VERIFICAR EL DESEMPEÑO DE LOS MISMOS Y LA LEGALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS;

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

- V. **VERIFICAR QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE HUBIEREN RECAUDADO, CAPTADO, MANEJADO Y EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HAYAN REALIZADO CONFORME A LOS PROGRAMAS APROBADOS Y MONTOS AUTORIZADOS, ASÍ COMO EN EL CASO DE LOS EGRESOS CON CARGO A LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.**
- VI. VERIFICAR QUE LAS OPERACIONES QUE REALICEN LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, SEAN ACORDES CON LAS LEYES DE INGRESOS Y LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, Y SE EFECTÚEN CON APEGO A LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS DE LA LEGISLACIÓN HACENDARÍA; LAS LEYES ORGÁNICAS DEL CONGRESO, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEL PODER JUDICIAL, DEL MUNICIPIO LIBRE, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES A ESTAS MATERIAS;
- VII. VERIFICAR OBRAS, BIENES ADQUIRIDOS Y SERVICIOS CONTRATADOS, PARA COMPROBAR SI LAS INVERSIONES Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, SE HAN APLICADO LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS;
- VIII. SOLICITAR, EN SU CASO, A LOS AUDITORES EXTERNOS COPIAS DE LOS INFORMES O DICTÁMENES DE LAS AUDITORIAS Y REVISIONES POR ELLOS PRACTICADOS;

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

- IX. **PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS O REQUERIMIENTOS A TERCEROS QUE POR CUALQUIER TÍTULO HAYAN CONTRATADO BIENES O SERVICIOS CON LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y EN GENERAL, A CUALQUIER ENTIDAD O PERSONA PÚBLICA O PRIVADA QUE HAYA EJERCIDO O PERCIBIDO RECURSOS PÚBLICOS, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y COMPROBATORIA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CON EL OBJETO DE REALIZAR COMPULSAS O CONFIRMACIONES.**
- X. SOLICITAR TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA EL EFECTO CONSIDEREN DICHA INFORMACIÓN COMO DE CARÁCTER RESERVADO O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO;
- XI. FISCALIZAR LOS SUBSIDIOS QUE LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A ENTIDADES, PARTICULARES Y,

EN GENERAL, A CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA, CUALESQUIERA QUE SEAN SUS FINES Y DESTINO, ASÍ COMO VERIFICAR SU APLICACIÓN AL OBJETO AUTORIZADO;

XII. INVESTIGAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN ALGUNA IRREGULARIDAD O CONDUCTA ILÍCITA EN EL INGRESO, EGRESO, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE FONDOS Y RECURSOS PÚBLICOS;

XIII. EFECTUAR VISITAS A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, ÚNICAMENTE PARA EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DE SUS INVESTIGACIONES, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS EN ÉSTAS.

XIV. FORMULAR PLIEGOS DE OBSERVACIONES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**XV. DETERMINAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS O AL PATRIMONIO DE SUS ENTES PÚBLICOS Y FINCAR DIRECTAMENTE A LOS RESPONSABLES LA SANCIÓN PECUNIARIA CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES; PROMOVER LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL TÍTULO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN Y PRESENTAR LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES.**

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**XVI. IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A SUS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EMITIDOS EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA PRESENTE LEY;**

XVII. CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Y SANCIONES QUE APLIQUEN, ASÍ COMO CONDONAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS;

XVIII. ELABORAR ESTUDIOS RELACIONADOS CON LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA Y PUBLICARLOS;

XIX. CELEBRAR CONVENIOS CON ORGANISMOS Y PARTICIPAR EN FOROS NACIONALES E INTERNACIONALES, CUYAS FUNCIONES SEAN ACORDES CON SUS ATRIBUCIONES;

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**XX. CELEBRAR CONVENIOS CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, CON ORGANISMOS QUE CUMPLAN FUNCIONES SIMILARES EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Y CON CUALQUIER OTRO, SIEMPRE QUE COADYUVE EN EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;**

XXI. ESTABLECER LAS BASES PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS;

XXII. RECIBIR Y RESGUARDAR LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL INICIAL, ANUAL Y FINAL, QUE DEBEN PRESENTAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO.

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**XXIII. ESTABLECER Y EMITIR LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE LA LEY QUE FIJA LAS BASES PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y VIGILAR QUE ÉSTOS CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON EL PROCEDIMIENTO OBLIGATORIO PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL Y EN SU CASO PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES; Y**

**(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**XXIV. CONVOCAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES PARA QUE UNA VEZ LLEVADA A CABO LA TRANSMISIÓN DEL MANDO GUBERNAMENTAL, ACUDAN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO A REGISTRAR SU FIRMA. LOS CAMBIOS DE FUNCIONARIOS DURANTE EL PERÍODO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL SERÁN INFORMADOS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CON LA FINALIDAD DE ACTUALIZAR DICHO REGISTRO.**

**(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**XXV. LAS DEMÁS QUE LES SEAN CONFERIDAS POR ESTA LEY O CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO.**

ARTÍCULO 18.- RESPECTO DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ AUDITAR LOS CONCEPTOS REPORTADOS EN ELLOS COMO PROCESOS EN TRÁMITE O CONCLUIDOS POR LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

AL EFECTO, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ REALIZAR OBSERVACIONES, DISPONIENDO LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA FORMULAR LOS COMENTARIOS QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 19.- LAS OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁN NOTIFICARSE A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE HAYA CONCLUIDO LA REVISIÓN DE QUE SE TRATE, CON EL PROPÓSITO DE QUE SUS COMENTARIOS SE INTEGREN AL INFORME DE RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 20.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO , EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, PODRÁ REALIZAR VISITAS Y AUDITORIAS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, RESPECTO DE LOS PROCESOS REPORTADOS COMO EN PROCESO O CONCLUIDOS EN EL RESPECTIVO INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 21.- LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA Y LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS ESTÁN LIMITADAS AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD, POR LO QUE UN PROCESO QUE ABARQUE EN SU EJECUCIÓN DOS O MÁS EJERCICIOS FISCALES, SÓLO PODRÁ SER REVISADO Y FISCALIZADO ANUALMENTE EN LA PARTE EJECUTADA PRECISAMENTE EN ESE EJERCICIO, AL RENDIRSE LA CUENTA PÚBLICA; LO MISMO OCURRIRÁ CUANDO EL PROCESO SE DECLARE COMO CONCLUIDO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA REVISIÓN DE CONCEPTOS YA FISCALIZADOS CON MOTIVO DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, NO DEBERÁN DUPLICARSE A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS.

SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO DE ANUALIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ REVISAR DE MANERA CASUÍSTICA Y CONCRETA, INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON CONCEPTOS ESPECÍFICOS DE GASTO CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES AL DE LA CUENTA PÚBLICA EN REVISIÓN, CUANDO EL PROGRAMA O PROYECTO CONTENIDO EN EL PRESUPUESTO APROBADO, ABARQUE PARA SU EJECUCIÓN Y PAGO DIVERSOS EJERCICIOS FISCALES, SIN QUE CON ESTE MOTIVO SE ENTIENDA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, ABIERTA

NUEVAMENTE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN ESPECÍFICA SEÑALADA.

ARTÍCULO 22.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ SOLICITAR A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES FISCALIZADOS, LOS DATOS, LIBROS Y DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DEL INGRESO Y GASTO PÚBLICO, INFORMES ESPECIALES, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE RESULTE NECESARIA, SIEMPRE QUE SE EXPRESEN LOS FINES A QUE SE DESTINE DICHA INFORMACIÓN, ATENDIENDO PARA TAL EFECTO, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ESPECÍFICAMENTE CONSIDEREN DICHA INFORMACIÓN, COMO DE CARÁCTER RESERVADO O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO.

ARTÍCULO 23.- CUANDO CONFORME A ESTA LEY LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, DEBAN COLABORAR CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO EN LO QUE CONCIERNE A LA REVISIÓN DE LA RESPECTIVA CUENTA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE UNA COORDINACIÓN ENTRE AMBOS A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN QUE AL EFECTO SE REQUIERA, Y OTORGAR LAS FACILIDADES QUE PERMITAN A LOS AUDITORES LLEVAR A CABO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ASIMISMO, DEBERÁ PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE LE SOLICITE DICHA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SOBRE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN QUE REALICEN O CUALQUIER OTRA QUE SE LES REQUIERA.

ARTÍCULO 24.- LA INFORMACIÓN Y DATOS QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE PROPORCIONEN, ESTARÁN AFECTOS EXCLUSIVAMENTE AL OBJETO DE ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 25.- LAS AUDITORIAS, VISITAS E INSPECCIONES QUE SE EFECTÚEN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO, SE PRACTICARÁN POR EL PERSONAL EXPRESAMENTE COMISIONADO PARA EL EFECTO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO O MEDIANTE LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES DE AUDITORÍA INDEPENDIENTES, HABILITADOS POR LA MISMA PARA EFECTUAR VISITAS O INSPECCIONES, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA CONFLICTO DE INTERESES.

ARTÍCULO 26.- LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR TENDRÁN EL CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO EN LO CONCERNIENTE A LA COMISIÓN CONFERIDA. PARA TAL EFECTO, DEBERÁN PRESENTAR PREVIAMENTE EL OFICIO DE COMISIÓN RESPECTIVO E IDENTIFICARSE PLENAMENTE COMO PERSONAL ACTUANTE DE DICHA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO .

ARTÍCULO 27.- DURANTE SUS ACTUACIONES LOS COMISIONADOS O HABILITADOS QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN LAS REVISIONES, DEBERÁN LEVANTAR ACTAS CIRCUNSTANCIADAS EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS, EN LAS QUE HARÁN CONSTAR HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN ENCONTRADO. LAS ACTAS, DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O HECHOS EN ELLAS CONTENIDOS HARÁN PRUEBA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 28.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y, EN SU CASO, LOS PROFESIONALES CONTRATADOS PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORIAS, DEBERÁN GUARDAR ESTRICTA RESERVA SOBRE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE CON MOTIVO DEL OBJETO DE ESTA LEY CONOZCAN, ASÍ COMO DE SUS ACTUACIONES Y OBSERVACIONES.

ARTÍCULO 29.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO , CUALESQUIERA QUE SEA SU CATEGORÍA Y LOS PROFESIONALES CONTRATADOS PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORIAS, SERÁN RESPONSABLES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, POR VIOLACIÓN A DICHA RESERVA.

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**ARTÍCULO 30.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SERÁ RESPONSABLE SOLIDARIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN LA ACTUACIÓN ILÍCITA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS Y PROFESIONALES CONTRATADOS PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS EN TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO.**

### **CAPÍTULO III DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 31.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO , TENDRÁ UN PLAZO DE SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE EL CONGRESO, O EN SU CASO, LA COMISIÓN PERMANENTE, LE REMITA LA CORRESPONDIENTE CUENTA PÚBLICA, PARA REALIZAR SU EXAMEN Y RENDIR AL CONGRESO, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN, EL INFORME DEL RESULTADO DE QUE SE TRATE, MISMO QUE TENDRÁ CARÁCTER PÚBLICO; MIENTRAS ELLO NO SUCEDA, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ GUARDAR RESERVA DE SUS ACTUACIONES E INFORMACIONES.

ARTÍCULO 32.- EL INFORME DEL RESULTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

- A) LOS DICTÁMENES DE LA REVISIÓN DE LA RESPECTIVA CUENTA PÚBLICA;
- B) EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS Y METAS, ASÍ COMO DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES CORRESPONDIENTES, BAJO CRITERIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA Y ECONOMÍA;
- C) EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES;
- D) LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA;
- E) LA COMPROBACIÓN DE QUE LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES FISCALIZADOS, SE AJUSTARON A LO DISPUESTO EN LAS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTOS DE EGRESOS, Y EN LAS DEMÁS NORMAS APLICABLES EN LA MATERIA;
- F) EL ANÁLISIS DE LAS DESVIACIONES PRESUPUESTARIAS, EN SU CASO, Y
- G) LOS COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DE LOS AUDITADOS.

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**EN EL SUPUESTO DE QUE CONFORME AL INCISO B) DE ESTE ARTÍCULO, NO SE CUMPLAN CON LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDAS EN LOS PROGRAMAS APROBADOS, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO HARÁ LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES QUE A SU JUICIO SEAN PROCEDENTES.**

ARTÍCULO 33.- EL CONGRESO DEBERÁ RESOLVER LO CONCERNIENTE EN CADA UNA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SIN PERJUICIO DE QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO EN LOS

INFORMES DE RESULTADOS, DÉ CUENTA A LA LEGISLATURA DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE SE HUBIEREN FINCADO, DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES RESPECTIVAS, ASÍ COMO DE LA PROMOCIÓN DE OTRO TIPO DE RESPONSABILIDADES Y DENUNCIAS DE HECHOS PRESUNTAMENTE ILÍCITOS, QUE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR EL ESTADO,**  
**MUNICIPIOS Y PARTICULARES.**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 34.- PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES QUE SE EJERZAN POR LOS PODERES DEL ESTADO Y POR LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO A SUS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO A LOS PARTICULARES QUE RECIBAN SUBSIDIOS, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.**

ARTÍCULO 35.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, CON SUJECCIÓN A LOS CONVENIOS CELEBRADOS, ACORDARÁ LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE, EN SU CASO, EL PERSONAL A SU CARGO REALIZARÁ LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL QUE EJERZAN LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMÁS ENTIDADES PÚBLICAS FISCALIZADAS.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE**  
**RESPONSABILIDADES**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

ARTÍCULO 36.- SI DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, APARECIERAN IRREGULARIDADES QUE PERMITAN PRESUMIR LA EXISTENCIA DE HECHOS U OMISIONES QUE PRODUZCAN DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPALES, O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PROCEDERÁ A:

- I. DETERMINAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CORRESPONDIENTES Y FINCAR DIRECTAMENTE LA RESPONSABILIDAD E IMPONER LAS SANCIONES PECUNIARIAS RESPECTIVAS;
- II. PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES;
- III. PROMOVER LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL TÍTULO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO;
- IV. PRESENTAR LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES, A QUE HAYA LUGAR, Y
- V. COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS PENALES INVESTIGATORIOS Y JUDICIALES CORRESPONDIENTES.

**CAPÍTULO II**  
**DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**  
**RESARCITORIAS**

ARTÍCULO 37.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY INCURREN EN RESPONSABILIDAD:

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

- I. LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS O MORALES, POR ACTOS U OMISIONES QUE CAUSEN DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO A LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPALES, O AL PATRIMONIO DE SUS ENTES PÚBLICOS, LOS QUE SERÁN SANCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTE TÍTULO.
- II. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS QUE NO RINDAN SUS INFORMES ACERCA DE LA SOLVENTACIÓN DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES FORMULADOS Y REMITIDOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO , Y
- III. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CUANDO AL REVISAR LAS CUENTAS PÚBLICAS NO FORMULEN LAS OBSERVACIONES SOBRE SITUACIONES IRREGULARES QUE DETECTEN.

*(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

IV. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE:

- A) OMITAN PRESENTAR LOS INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS QUE LEGALMENTE EXIJA LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO O LO HAGAN EN FORMA INCOMPLETA O DE MANERA EXTEMPORÁNEA.
- B) OBSTACULICEN O IMPIDAN DE CUALQUIER FORMA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

*(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL PRESENTE ARTÍCULO, LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN SANCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

*(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

TRATÁNDOSE DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL PRESENTE ARTÍCULO, LA MISMA SE SANCIONARÁ EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, APLICADO SUPLETORIAMENTE.

ARTÍCULO 38.- LAS RESPONSABILIDADES QUE CONFORME A ESTA LEY SE FINQUEN, TIENEN POR OBJETO RESARCIR AL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS, EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ESTIMABLES EN DINERO QUE SE HAYAN CAUSADO, RESPECTIVAMENTE, A SUS HACIENDAS PÚBLICAS Y A SU PATRIMONIO.

ARTÍCULO 39.- LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PECUNIARIAS, A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO SE CONSTITUIRÁN EN PRIMER TÉRMINO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS O PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE DIRECTAMENTE HAYAN EJECUTADO LOS ACTOS O INCURRAN EN LAS OMISIONES QUE LAS HAYAN ORIGINADO Y, SUBSIDIARIAMENTE, Y EN ESE ORDEN AL SERVIDOR PÚBLICO JERÁRQUICAMENTE INMEDIATO QUE POR LA ÍNDOLE DE SUS FUNCIONES, HAYAN OMITIDO LA REVISIÓN O AUTORIZADO TALES ACTOS, POR CAUSAS QUE IMPLIQUEN DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA POR PARTE DE LOS MISMOS.

SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS PARTICULARES, PERSONA FÍSICA O MORAL, EN LOS CASOS EN QUE HAYAN PARTICIPADO Y ORIGINADO UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.

ARTÍCULO 40.- LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES SEÑALADAS, SE FINCARÁN INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE PROCEDAN CON BASE EN OTRAS LEYES Y DE LAS SANCIONES DE CARÁCTER PENAL QUE IMPONGA LA AUTORIDAD JUDICIAL.

ARTÍCULO 41.- LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, QUE SE FINQUEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS Y DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, NO EXIMEN A ÉSTOS NI A LAS EMPRESAS PRIVADAS O A LOS PARTICULARES, DE SUS OBLIGACIONES, CUYO CUMPLIMIENTO SE LES EXIGIRÁ AÚN CUANDO LA RESPONSABILIDAD SE HUBIERE HECHO EFECTIVA TOTAL O PARCIALMENTE.

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**LAS SANCIONES QUE DETERMINE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DEBERÁN ESTAR ACORDES AL DAÑO Y PERJUICIO QUE HUBIERE SUFRIDO EL ERARIO DE MANERA QUE EXISTA RESARCIMIENTO AL ESTADO, MUNICIPIOS O SUS ENTES PÚBLICOS, SEGÚN SE TRATE. EN ESTAS SE INCLUIRÁ LA INDEMNIZACIÓN Y MULTAS QUE PODRÁN LLEGAR HASTA DOS TANTOS DEL LUCRO OBTENIDO.**

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 42.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CON BASE A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, FORMULARÁ Y NOTIFICARÁ A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES FISCALIZADOS, LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES DERIVADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, EN LOS QUE SE DETERMINARÁ EN CANTIDAD LIQUIDA, LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES, LA CUAL DEBERÁ CONTABILIZARSE DE INMEDIATO.**

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 43.- LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES FISCALIZADOS, DENTRO DE UN PLAZO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES, DEBERÁN SOLVENTAR LAS MISMAS ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. Y ÉSTA A SU VEZ EMITIRÁ Y NOTIFICARÁ EL INFORME DEL ESTADO DE SOLVENTACIÓN DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES. CUANDO LAS OBSERVACIONES NO SEAN SOLVENTADAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO, O BIEN, LA DOCUMENTACIÓN Y ARGUMENTOS PRESENTADOS NO SEAN SUFICIENTES A JUICIO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, INICIARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES RESARCITORIAS A QUE SE REFIERE EL SIGUIENTE CAPÍTULO.**

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES**

ARTÍCULO 44.- EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

I.- SE CITARÁ PERSONALMENTE AL PRESUNTO O PRESUNTOS RESPONSABLES A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN LA SEDE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, HACIÉNDOLES SABER LAS IRREGULARIDADES PENDIENTES DE SOLVENTAR QUE SEAN CAUSA DE RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SEÑALANDO EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO DICHA AUDIENCIA Y SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR EN LA MISMA LO QUE A SU DERECHO CONVenga, POR SI O POR MEDIO DE UN DEFENSOR, APERCIBIDOS QUE DE NO COMPARECER SIN JUSTA CAUSA SE TENDRÁ POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS O FORMULAR ALEGATOS, Y SE RESOLVERÁ CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

A LA AUDIENCIA PODRÁ ASISTIR, SEGÚN SEA EL CASO, EL REPRESENTANTE DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS, QUE PARA TAL EFECTO DESIGNEN.

ENTRE LA FECHA DE CITACIÓN Y LA DE LA AUDIENCIA DEBERÁ MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES;

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

II.- DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, SI LAS HUBIERE, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO RESOLVERÁ DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y FINCARÁ, EN SU CASO, EL PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES EN EL QUE SE DETERMINE LA INDEMNIZACIÓN Y LA MULTA CORRESPONDIENTE, A EL O LOS SUJETOS RESPONSABLES, Y NOTIFICARÁ A ESTOS DICHO PLIEGO, REMITIÉNDOLE UN TANTO AUTÓGRAFO DEL MISMO Y DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA SECRETARÍA DEL RAMO O A LA TESORERÍA MUNICIPAL SI ASÍ CORRESPONDE, PARA EL EFECTO DE QUE SI EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, EL CRÉDITO NO ES CUBIERTO, SE HAGA EFECTIVO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO LOS RESPONSABLES SEAN SERVIDORES PÚBLICOS DICHO PLIEGO SERÁ TAMBIÉN NOTIFICADO AL TITULAR DEL PODER O ENTIDAD PÚBLICA FISCALIZADA, SEGÚN CORRESPONDA Y AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PARA LOS EFECTOS LEGALES DE SU COMPETENCIA.

LA INDEMNIZACIÓN INVARIABLEMENTE DEBERÁ SER SUFICIENTE PARA CUBRIR LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS, O AMBOS, Y SE ACTUALIZARÁ PARA EFECTOS DE SU PAGO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA HACIENDA ESTATAL O MUNICIPAL, EN TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DEL RAMO O A LA TESORERÍA MUNICIPAL, SEGÚN SEA EL CASO, SE PROCEDA AL EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES A EFECTO DE GARANTIZAR EL COBRO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA, SOLO CUANDO ESTA HAYA SIDO DETERMINADA EN CANTIDAD LIQUIDA.

**EL PRESUNTO O PRESUNTOS RESPONSABLES PODRÁN SOLICITAR A LA SECRETARÍA DEL RAMO O A LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUSTITUCIÓN DEL EMBARGO PRECAUTORIO POR CUALQUIERA DE LAS GARANTÍAS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN FISCAL APLICABLE, A SATISFACCIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, Y**

- III. SI EN LA AUDIENCIA LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ENCONTRARA QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, O ADVIERTA ELEMENTOS QUE IMPLIQUEN NUEVA RESPONSABILIDAD A CARGO DEL PRESUNTO O PRESUNTOS RESPONSABLES O DE OTRAS PERSONAS, PODRÁ DISPONER LA PRÁCTICA DE INVESTIGACIONES Y CITAR PARA OTRAS AUDIENCIAS.

ARTÍCULO 45.- EN TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO NO PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, Y DESAHOGO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 46.- LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, TENDRÁN EL CARÁCTER DE CRÉDITOS FISCALES Y SE FIJARÁN EN CANTIDAD LIQUIDA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, HACIÉNDOSE EFECTIVAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 47.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL RAMO Y LOS AYUNTAMIENTOS POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA DEBERÁN INFORMAR SEMESTRALMENTE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE LOS TRÁMITES QUE SE VAYAN REALIZANDO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS COBROS RESPECTIVOS Y EL MONTO DE LO RECUPERADO.**

ARTÍCULO 48.- EL IMPORTE DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE RECUPEREN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, DEBERÁ SER ENTREGADO POR LA SECRETARÍA DEL RAMO A LAS RESPECTIVAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES DEL ESTADO Y ENTES PÚBLICOS QUE SUFRIERON EL DAÑO O PERJUICIO RESPECTIVO. LO PROPIO SE HARÁ EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS. DICHO IMPORTE QUEDARÁ EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS O TESORERÍAS EN CALIDAD DE DISPONIBILIDADES Y SÓLO PODRÁ SER EJERCIDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO.

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 49.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ ABSTENERSE DE SANCIONAR AL INFRACTOR, POR UNA SOLA VEZ, CUANDO LO ESTIME PERTINENTE, JUSTIFICANDO LAS CAUSAS DE LA ABSTENCIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE HECHOS QUE NO REVISTAN GRAVEDAD NI CONSTITUYAN DELITO, CUANDO LO AMERITEN LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR, Y EL DAÑO CAUSADO POR ESTE, NO EXCEDA DE CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL MENSUAL EN EL ESTADO EN LA FECHA EN QUE SE COMETA LA INFRACCIÓN.**

#### **CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 50.- LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE EMITA LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CONFORME A ESTA LEY, PODRÁN SER**

**IMPUGNADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO O POR LOS PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ANTE LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN RESPECTIVO. EL RECURSO DE REVOCACIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE HAYA PRACTICADO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECURRIDO.**

ARTÍCULO 51.- LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

- I. SE INICIARÁ MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE SE DEBERÁN EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE A JUICIO DEL SERVIDOR PÚBLICO O DEL PARTICULAR, PERSONA FÍSICA O MORAL, LE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, ACOMPAÑANDO COPIA DE ÉSTE Y DE LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, ASÍ TAMBIÉN OFRECERÁ Y EXHIBIRÁ LAS PRUEBAS, QUE CONSIDERE NECESARIO PRESENTAR;**
- II. LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ACORDARÁ SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, DESECHANDO DE PLANO LAS QUE NO FUESEN IDÓNEAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS EN QUE SE BASE LA RESOLUCIÓN; Y**
- III. DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, SI LAS HUBIERE, LA AUTORIDAD EMITIRÁ RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, NOTIFICÁNDOLA AL INTERESADO.**

ARTÍCULO 52.- EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, DEBERÁ LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL INTERESADO Y, EN SU CASO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**II.- LOS DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO.**

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**III.- LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO.**

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**IV.- LOS HECHOS CONTROVERTIDOS QUE DEN MOTIVO AL RECURSO.**

V. Las pruebas que se ofrezcan.

En caso de ofrecerse pruebas periciales o testimoniales, deberán precisarse los hechos sobre los que versaran dichas pruebas, señalándose los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos, tales pruebas se tendrán por no admitidas.

**(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**CUANDO SE OMITAN SEÑALAR LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LA AUTORIDAD REQUERIRÁ AL PROMOVENTE PARA QUE EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO, CUMPLA CON EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TÉRMINO CONCEDIDO Y SI SE TRATA DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A III, EL RECURSO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO, Y**

**TRATÁNDOSE DE LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV Y V SE TENDRÁN POR NO MANIFESTADOS LOS HECHOS O POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS, SEGÚN SEA EL CASO.**

**ARTÍCULO 53. EL RECURRENTE DEBERÁ ADJUNTAR A SU RECURSO:**

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**I.- EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, CUANDO ACTÚE A NOMBRE DE OTRO O DE PERSONAS MORALES. EN NINGÚN CASO SE ADMITIRÁ LA GESTIÓN DE NEGOCIOS, DEBIENDO ACREDITARSE LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVA A NOMBRE DE OTRO, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA O CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DEL OTORGANTE Y TESTIGOS ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO O FEDATARIO PÚBLICO.**

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**II.- EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO.**

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**III.- CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EXCEPTO CUANDO EL RECURRENTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO RECIBIÓ CONSTANCIA. SI LA NOTIFICACIÓN SE REALIZÓ POR EDICTOS, DEBERÁ SEÑALARSE LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN Y EL NOMBRE DEL MEDIO DE DIFUSIÓN EN QUE ÉSTA SE HIZO.**

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**IV.- LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA, Y EN SU CASO, EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, EL QUE DEBERÁ ESTAR FIRMADO POR EL RECURRENTE. CUANDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO OBREN EN PODER DEL RECURRENTE, SI ÉSTE NO HUBIERE PODIDO OBTENERLAS A PESAR DE TRATARSE DE DOCUMENTOS QUE LEGALMENTE ESTÉN A SU DISPOSICIÓN, DEBERÁ SEÑALAR EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO REQUIERA SU REMISIÓN, CUANDO ESTO SEA LEGALMENTE POSIBLE.**

**(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**SE ENTIENDE QUE LAS PRUEBAS SE ENCUENTRAN LEGALMENTE A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE, CUANDO PUEDE OBTENER COPIAS CERTIFICADAS DE ELLAS, PARA ELLO BASTARÁ CON QUE ACOMPAÑE A SU ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL DIVERSO ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL LAS SOLICITÓ.**

**(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**CUANDO SE OMITAN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LA AUTORIDAD REQUERIRÁ AL PROMOVENTE PARA QUE EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO, PRESENTE EL O LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO Y SE TRATA DE LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A III EL RECURSO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO, Y TRATÁNDOSE DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV SE TENDRÁN POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS.**

**(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**ARTÍCULO 54.- LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, SI MEDIA PETICIÓN EXPRESA DEL RECURRENTE, SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO, SI EL PAGO CORRESPONDIENTE SE GARANTIZA EN LOS TÉRMINOS QUE PREVENGA LA LEGISLACIÓN FISCAL QUE CORRESPONDA.**

ARTÍCULO 55. LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL RECURSO PODRÁ:

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

- I.- DESECHARLO POR IMPROCEDENTE, TENERLO POR NO INTERPUESTO O SOBRESEERLO EN SU CASO.
- II. CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO
- III. MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.
- IV. DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

- V.- MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO O DICTAR OTRO QUE LO SUSTITUYA, CUANDO LE ASISTA PARCIALMENTE LA RAZÓN AL RECURRENTE.

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

SI LA RESOLUCIÓN ORDENA REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O INICIAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DICHO MANDATO DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES MESES.

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

ARTÍCULO 56.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN TODO MOMENTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY, O BIEN, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN RESPECTIVO, PODRÁN CONSULTAR LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DONDE CONSTEN LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTEN Y OBTENER A SU COSTA, COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CUBRIENDO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A QUE SE REFIERE LA LEGISLACIÓN FISCAL APLICABLE.

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

ARTÍCULO 57.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO EL INTERESADO FALLEZCA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO.
- II. POR DESISTIMIENTO DEL INTERESADO.
- III. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTA QUE NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO O QUE EL MISMO HA QUEDADO SIN EFECTOS.
- IV. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO SOBREVenga ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

*(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

ARTÍCULO 58.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO EL INTERESADO FALLEZCA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO.
- II. POR DESISTIMIENTO DEL INTERESADO.
- III. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTA QUE NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO O QUE EL MISMO HA QUEDADO SIN EFECTOS.

**IV. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO SOBREVENGA ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.**

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**CAPÍTULO V  
DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 59.- LAS FACULTADES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES E IMPONER LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE TITULO PRESCRIBIRAN EN CINCO AÑOS.**

**EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE CONTARA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIESE CESADO, SI FUERE DE TRACTO SUCESIVO.**

**EN TODOS LOS CASOS, LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE ESTE PRECEPTO SE INTERUMPIRA AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DE ESTA LEY.**

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTICULO 60.- OTRAS RESPONSABILIDADES DE CARÁCTER POLITICO, CIVIL, ADMINISTRATIVO O PENAL QUE RESULTEN POR ACTOS U OMISIÓN, PRESCRIBIRAN EN LA FORMA Y TIEMPO QUE FIJEN LAS LEYES APLICABLES.**

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTICULO 61.- CUALQUIER GESTION DE COBRO QUE HAGA LA AUTORIDAD COMPETENTE AL RESPONSABLE, INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN, LA QUE COMENZARA A COMPUTARSE A PARTIR DE DICHA GESTIÓN.**

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**CAPÍTULO VI  
DE LAS ACTUACIONES**

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 62.- LAS ACTUACIONES DEL PERSONAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, SE EFECTUARÁN EN DÍAS Y HORAS HÁBILES. SERÁN DÍAS HÁBILES TODOS LOS DEL AÑO, EXCEPTO EL 01 DE ENERO, 05 DE FEBRERO, 21 DE MARZO, 1 Y 5 DE MAYO, 14 Y 16 DE SEPTIEMBRE, 20 DE NOVIEMBRE, EL 25 DE DICIEMBRE, CADA SEIS AÑOS, CUANDO CORRESPONDA A LA TRANSMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y AQUELLOS QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, DECLARE INHÁBILES. LA PERMANENCIA DE PERSONAL DE GUARDIA NO HABILITA LOS DÍAS. SERÁN HORAS HÁBILES LAS COMPRENDIDAS ENTRE LAS 07:30 Y LAS 18:00 HORAS.**

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 63.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O EN QUIEN O QUIENES DELEGUE SUS FACULTADES, PODRÁN HABILITAR LOS DÍAS Y HORAS INHÁBILES CUANDO HUBIERE CAUSA JUSTIFICADA QUE LO EXIJA. EN EL DOCUMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, SE EXPRESARÁ LA CAUSA DE LA HABILITACIÓN Y LAS DILIGENCIAS QUE HABRÁN DE PRACTICARSE, EL CUAL SE NOTIFICARÁ A LOS INTERESADOS CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACIÓN.**

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 64.- CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE LLEVE A CABO UNA ACTUACIÓN O DILIGENCIA EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE HARÁ CONSTAR LA RAZÓN POR LA QUE NO SE PRACTICÓ.**

**TÍTULO QUINTO  
RELACIONES CON EL CONGRESO DEL ESTADO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 65.- EL CONGRESO CONTARA CON UNA COMISIÓN DE VIGILANCIA QUE TENDRA POR OBJETO, COORDINAR LAS RELACIONES ENTRE ESTA Y LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO; EVALUAR Y CONTROLAR SU DESEMPEÑO Y CONSTITUIR EL ENLACE QUE PERMITA GARANTIZAR LA DEBIDA COORDINACIÓN ENTRE AMBOS ORGANOS.**

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 66.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISION:**

- I.- SER EL CONDUCTO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONGRESO Y LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO;
- II.- RECIBIR DEL PLENO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y TURNARLAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;
- III.- DICTAMINAR, UNIDA A LA COMISIÓN DE HACIENDA, LAS RESPECTIVAS CUENTAS PÚBLICAS;
- IV.- CONOCER EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES QUE PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES ELABORE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, ASI COMO SUS MODIFICACIONES, Y EVALUAR SU CUMPLIMIENTO;
- V.- CITAR, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO PARA CONOCER EN LO ESPECIFICO EL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PUBLICAS;
- VI.- CONOCER EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, ASÍ COMO EL INFORME ANUAL DE SU EJERCICIO, Y DARLO A CONOCER AL PLENO DEL CONGRESO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES;
- VII.- EVALUAR SI LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CUMPLE CON LAS FUNCIONES QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY LE CORRESPONDEN, Y PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR SU AUTONOMÍA PRESUPUESTAL, TÉCNICA Y DE GESTIÓN;
- VIII.- PRESENTAR AL PLENO DEL CONGRESO, EL DICTAMEN RELATIVO A LA TERNA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, QUE SE INTEGRARÁ CON LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS REPRESENTADAS EN DICHO CONGRESO;
- IX.- DICTAMINAR ACERCA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA O REMOCIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO;
- X.- DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES, CONTRATAR ASESORES EXTERNOS PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, Y
- XI.- LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

**(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**  
**TÍTULO SEXTO**  
**ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

**(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**ARTÍCULO 67.- AL FRENTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO HABRÁ UN AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DESIGNADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES. DICHO TITULAR DURARÁ EN SU ENCARGO SIETE AÑOS PUDIENDO SER NOMBRADO NUEVAMENTE POR UNA SOLA VEZ. PODRÁ SER REMOVIDO, EXCLUSIVAMENTE, POR LAS CAUSAS GRAVES QUE PREVIENEN EL TÍTULO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y ESTA LEY, CON LA MISMA VOTACIÓN REQUERIDA PARA SU NOMBRAMIENTO.**

**(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**ARTÍCULO 68.- LA DESIGNACIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO SE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:**

- I.- LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA PROPONDRA AL PLENO HASTA UN TOTAL DE SEIS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO;**
- II.- LAS PROPUESTAS CON LA DOCUMENTACION RESPECTIVA, SE TURNARAN A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA PARA QUE ESTA PROCEDA A LA REVISIÓN Y ANALISIS, ASI COMO CELEBRAR ENTREVISTAS INDIVIDUALES CON LOS ASPIRANTES PARA LA EVALUACION RESPECTIVA;**
- III.- CONCLUIDA LA EVALUACIÓN, LA COMISIÓN FORMULARA SU DICTAMEN, QUE CONTENDRA LA TERNA DE LOS ASPIRANTES QUE REUNAN EL MEJOR PERFIL CURRICULAR E INDONEIDAD PARA EL CARGO**
- IV.- DE LA TERNA PROPUESTA EN EL DICTAMEN, EL CONGRESO ELEGIRÁ, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, Y MEDIANTE CÉDULA, AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.**
- V.- LA PERSONA DESIGNADA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, PROTESTARA SU CARGO ANTE EL PLENO DEL CONGRESO.**

**(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**ARTÍCULO 69.- EN CASO DE QUE NINGUNO DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS EN EL DICTAMEN HAYA OBTENIDO LA VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, SE HARÁ UNA NUEVA VOTACIÓN EXCLUSIVAMENTE ENTRE LOS DOS CANDIDATOS QUE HAYAN OBTENIDO MAS VOTOS.**

**SIN NINGUNO DE LOS DOS CANDIDATO OBTUVIERA LA VOTACIÓN REQUERIDA, SE REPETIRA EL PROCEDIMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR Y PARRAFO PRECEDENTE.**

**(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**ARTICULO 70.- DURANTE EL RECESO DEL CONGRESO, EL AUDITOR ESPECIAL QUE CORRESPONDA CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR, EJERCERA EL CARGO HASTA EN TANTO SE DESIGNE AL AUDITOR SUPERIOR EN EL SIGUIENTE PERIODO DE SESIONES.**

**EL AUDITOR SUPERIOR SERÁ SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES POR LOS AUDITORES ESPECIALES EN EL ORDEN QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA**

**AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO. EN CASO DE DEFINITIVA, LA COMISION DARA CUENTA AL CONGRESO PARA QUE SE HAGA NUEVA DESIGNACION.**

**(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**ARTÍCULO 71.- PARA SER AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO SE REQUIERE SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

- 1.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO CHIAPANECO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES;**
- II.- TENER CUANDO MENOS TREINTA AÑOS CUMPLIDOS EL DIA DE LA DESIGNACION;**
- III.- CONTAR EL DIA DE SU DESIGNACION, CON ANTIGÜEDAD MINIMA DE DIEZ AÑOS, CON TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN CONTADURIA, CONTADOR PUBLICO, LICENCIADO EN DERECHO, LICENCIADO EN ECONOMIA, LICENCIADO EN ADMINISTRACION O CUALQUIER OTRO TITULO PROFESIONAL RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACION, EXPENDIDO POR LA AUTORIDAD O INSTITUCION LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.**
- IV.- GOZAR DE BUENA REPUTACION Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MAS DE UN AÑO DE PRESION; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PUBLICO, INHABILITARA PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA;**
- V.- NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO NI SER MINISTRO DE ALGUN CULTO RELIGIOSO, A MENOS DE QUE SE SEPRE FORMAL MATERIAL Y DEFINITIVAMENTE DE SU MINISTERIO EN LA FORMA Y CON LA ANTICIPACION QUE ESTA QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**
- VI.- NO HABER SIDO SECRETARIO DE DESPACHO, PRESIDENTE MUNICIPAL, O PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DURANTE EL AÑO PREVIO AL DE SU NOMBRAMIENTO;**
- VII.- NO TENER PARENTESCO DE CONSAGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL TERCER GRADO, CON LOS TITULARES DE LOS PODERES O LOS SECRETARIOS DE DESPACHO; Y**
- VIII.- CONTAR AL MOMENTO DE SU DESIGNACION CON UNA EXPERIENCIA MINIMA DE CINCO AÑOS EN EL CONTROL, MANEJO O FISCALIZACION DE RECURSOS.**

**(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**ARTÍCULO 72.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:**

- I.- REPRESENTAR A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ANTE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES, ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMÁS PERSONAS FISICAS Y MORALES;**
- II.- ELABORAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ATENDIENDO A LAS PREVISIONES DEL INGRESO Y DEL GASTO PUBLICO ESTATAL;**
- III.- ADMINISTRAR LOS BIENES Y RECURSOS A CARGO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EN FORMA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA, RESPECTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CONFORME A LA LEY Y REGLAMENTOS Y RESOLVER SOBRE LA ADQUISICION Y ENAJENACION DE BIENES MUEBLES Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LA ENTIDAD, SUJETÁNDOSE A LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA; ASÍ COMO**

**GESTIONAR LA INCORPORACIÓN, DESTINO Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO, AFECTOS A SU SERVICIO.**

- IV.- APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD A SU CARGO Y HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES,**
- V.- PROPONER AL CONGRESO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN EL QUE SE DISTRIBUIRÁN LAS ATRIBUCIONES A SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y LAS FACULTADES DE SUS TITULARES, ASÍ COMO TODO LO CONCERNIENTE A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO A SU CARGO Y PROPONER SUS MODIFICACIONES, REFORMAS O ADICIONES.**
- VI.- APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD A SU CARGO Y HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, ASI COMO APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIAS, VISITAS E INSPECCIONES,**
- VII.- PROPONER AL CONGRESO Y EN SUS RECESOS A LA COMISIÓN PERMANENTE LOS NOMBRAMIENTOS DEL SIGUIENTE PERSONAL DIRECTIVO: AUDITORES ESPECIALES, TITULARES DE UNIDAD Y DIRECTORES. EL RESTO DEL PERSONAL, LO NOMBRARA EL AUDITOR SUPERIOR;**
- VIII.- ESTABLECER, VERIFICAR Y EVALUAR LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD Y DE ARCHIVO DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, ATENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE SU OPERACIÓN, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA PRACTICA IDÓNEA DE LAS AUDITORÍAS Y REVISIONES;**
- IX.- SER EL ENLACE ENTRE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y LA COMISIÓN DE VIGILANCIA;**
- X.- SOLICITAR A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, SERVIDORES PÚBLICOS Y A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS SE REQUIERA;**
- XI.- SOLICITAR A LOS PODERES DEL ESTADO Y DEMAS ENTES PUBLICOS EL AUXILIO QUE NECESITE PARA EL EJERCICIO EXPEDITO DE LAS FUNCIONES DE REVISIÓN Y FISCALIZACION SUPERIOR;**
- XII.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, LA PRESENTE LEY Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA AUDITORIA;**
- XIII.- RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS;**
- XIV.- RECIBIR DE LA COMISIÓN LAS CUENTAS PÚBLICAS PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN;**

- XV.- FORMULAR Y ENTREGAR, POR CONDUCTO DE LA COMISION, LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS AL CONGRESO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
- XVI.- PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL, EN LOS CASOS DE PRESUNTAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE SERVIDORES PUBLICOS Y EN CONTRA DE PARTICULARES, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE PUDIERAN IMPLICAR LA COMISIÓN DE UN DELITO RELACIONADO CON DAÑOS AL ESTADO O MUNICIPIOS EN SUS HACIENDAS PUBLICAS O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PUBLICOS FISCALIZADOS, ASI COMO DENUNCIAS DE JUICIO POLITICO: DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL TITULO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA ENTIDAD;
- XVII.- CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN O COLABORACIÓN CON LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, ASÍ COMO CON ORGANISMOS QUE AGRUPEN A ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR HOMÓLOGAS, CON ÉSTAS DIRECTAMENTE, CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O CON EL SECTOR PRIVADO;
- XVIII.- DAR CUENTA COMPROBADA AL CONGRESO DE LA APLICACIÓN DE SU PRESUPUESTO APROBADO, DENTRO DEL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA SU EJERCICIO, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN;
- XIX.- SOLICITAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL COBRO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE IMPONGAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, ASÍ COMO SOLICITAR LA APLICACIÓN DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN BIENES DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.
- XX.- IMPONER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE DEBAN APLICARSE, ASÍ COMO SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO POR ACTOS U OMISIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- XXI.- ATENDIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, CONDONAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LO QUE PROCEDERÁ ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLAS QUE HAYAN QUEDADO FIRMES Y QUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO NO PODRÁN SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.
- XXII.- LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LGALES APLICABLES.

LAS FACULTADES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI Y XVIII SON DE EJERCICIO DIRECTO DEL AUDITOR SUPERIOR Y, POR TANTO, NO PODRÁN SER DELEGADAS.

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

ARTÍCULO 73.- EL AUDITOR SUPERIOR SERÁ AUXILIADO EN SUS FUNCIONES POR DOS AUDITORES ESPECIALES, ASÍ COMO POR LOS DIRECTORES, TITULARES DE UNIDADES, SUBDIRECTORES JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, SUPERVISORES, AUDITORES Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AL EFECTO SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO AUTORIZADO.

**(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**ARTICULO 74.- PARA EJERCER EL CARGO DE AUDITOR ESPECIAL SE DEBERAN CUMPLIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN AL AUDITOR SUPERIOR.**

**(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**ARTÍCULO 75.- SIN PERJUICIO DE SU EJERCICIO DIRECTO POR EL AUDITOR SUPERIOR Y DE CONFORMIDAD CON LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERIOR, CORRESPONDEN A LOS AUDITORES ESPECIALES LAS FACULTADES SIGUIENTES:**

- I. PLANEAR, CONFORME A LOS PROGRAMAS APROBADOS POR EL AUDITOR SUPERIOR, LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y ELABORAR LOS ANÁLISIS TEMÁTICOS QUE SIRVAN DE INSUMOS PARA LA PREPARACIÓN DE LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS;**
- II. REVISAR LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL AÑO ANTERIOR, INCLUIDOS LOS INFORMES DE AVANCES DE LA GESTIÓN FINANCIERA QUE RINDAN LAS ENTIDADES PÚBLICAS FISCALIZADAS;**
- III. REQUERIR A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS Y A LOS TERCEROS QUE HUBIEREN CELEBRADO OPERACIONES CON AQUÉLLAS, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN;**
- IV. ORDENAR Y REALIZAR AUDITORIAS, VISITAS E INSPECCIONES A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS, CONFORME AL PROGRAMA APROBADO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO;**
- V. DESIGNAR AL PERSONAL ENCARGADO DE PRACTICAR LAS VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORIAS A SU CARGO O, EN SU CASO, CELEBRAR LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY;**
- VI. REVISAR, ANALIZAR Y EVALUAR LA INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA INCLUIDA EN LAS CUENTAS PÚBLICAS;**
- VII. FORMULAR LAS RECOMENDACIONES Y LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE DERIVEN DE LOS RESULTADOS DE SU REVISIÓN Y DE LAS AUDITORIAS, VISITAS O INVESTIGACIONES, LAS QUE SE REMITIRÁN A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTIDADES PÚBLICAS FISCALIZADAS, SEGÚN CORRESPONDA;**
- VIII. INSTRUIR LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE DEN LUGAR LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES DE LOS QUE RESULTE UN DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO QUE AFECTEN AL ESTADO O MUNICIPIOS EN SUS HACIENDAS PÚBLICAS O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS, CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS APLICABLES;**
- IX. RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE ACTOS O RESOLUCIONES, DEL PERSONAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR, EXCEPTO AQUELLOS QUE REALICE O EMITA EL AUDITOR SUPERIOR;**
- X. RECABAR E INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN Y COMPROBACIÓN NECESARIA, PARA EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES EN EL ÁMBITO PENAL QUE PROCEDAN, COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE DETECTEN EN LA REVISIÓN, AUDITORIAS O VISITAS QUE PRACTIQUEN;**

- XI. PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN SERVIDORES PÚBLICOS O QUIENES DEJARON DE SERLO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS;
- XII. FORMULAR LOS PROYECTOS DE INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE LES INDIQUE; Y
- XIII. LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 76.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, CUYO TITULAR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:**

- I. ASESORAR EN MATERIA JURÍDICA AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y A LOS AUDITORES ESPECIALES, ASÍ COMO ACTUAR COMO SU ÓRGANO DE CONSULTA;
- II. INSTRUIR EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN ESTA LEY;
- III. EJERCITAR LAS ACCIONES JUDICIALES, CIVILES Y CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVAS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEA PARTE, CONTESTAR DEMANDAS, PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS, Y ACTUAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES JURÍDICOS DE LA PROPIA AUDITORIA, DANDO EL DEBIDO SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS Y JUICIOS EN QUE ACTÚE;
- IV.- ELABORAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PRESENTE DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES EN EL CASO DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR ILÍCITOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DEL ESTADO O MUNICIPIOS, O AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS, ASÍ COMO PARA QUE PROMUEVA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES;
- V.- ASESORAR Y EXPEDIR LINEAMIENTOS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN COMO RESULTADO DE LAS VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORIAS QUE PRACTIQUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, Y
- VI.- LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 77.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARÁ CON UNA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, CUYO TITULAR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:**

- I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE LA RIJAN Y CON LAS POLÍTICAS Y NORMAS EMITIDAS POR EL AUDITOR SUPERIOR;
- II. PRESTAR LOS SERVICIOS QUE EN GENERAL SE REQUIERAN PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES EN QUE SE ENCUENTRE OPERANDO LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR;
- III. PREPARAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO , EJERCER Y GLOSAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y

**ELABORAR LA CUENTA COMPROBADA DE SU APLICACIÓN, ASÍ COMO IMPLANTAR Y MANTENER UN SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN QUE PERMITA REGISTRAR EL CONJUNTO DE OPERACIONES QUE REQUIERA SU PROPIA ADMINISTRACIÓN;**

- IV. LLEVAR EL CONTROL DE NÓMINAS Y MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR;**
- V. ADQUIRIR LOS BIENES Y SERVICIOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE PERMITAN SUMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES QUE SOLICITAN SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU DEBIDO FUNCIONAMIENTO, Y**
- VI. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE EL AUDITOR SUPERIOR Y LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.**

**(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**ARTÍCULO 78.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y LOS AUDITORES ESPECIALES DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO, TENDRÁN PROHIBIDO:**

- I. FORMAR PARTE DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, PARTICIPAR EN ACTOS POLÍTICOS PARTIDISTAS Y HACER CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA O PROMOCIÓN PARTIDISTA;**
- II. DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO O ENCARGO EN LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO O SOCIAL, SALVO LOS DE DOCENCIA, Y LOS NO REMUNERADOS EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, ARTÍSTICAS O DE BENEFICENCIA, Y**
- III. HACER DEL CONOCIMIENTO DE TERCEROS O DIFUNDIR DE CUALQUIER FORMA, LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA QUE TENGA BAJO SU CUSTODIA LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA CUAL DEBERÁ UTILIZARSE SÓLO PARA LOS FINES A QUE SE ENCUENTRA AFECTA.**

**(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)**

**ARTÍCULO 79.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ SER REMOVIDO DE SU CARGO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS GRAVES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

- I. UBICARSE EN LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;**
- II. UTILIZAR EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS;**
- III.- DEJAR DE APLICAR SIN CAUSA JUSTIFICADA SANCIONES PECUNIARIAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, CUANDO ESTÉ DEBIDAMENTE COMPROBADA LA RESPONSABILIDAD E IDENTIFICADO EL RESPONSABLE COMO CONSECUENCIA DE LAS REVISIONES E INVESTIGACIONES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES REALICE;**
- III. AUSENTARSE DE SUS LABORES POR MÁS DE TRES DÍAS SIN MEDIAR AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA;**
- IV. ABSTENERSE DE PRESENTAR EN EL AÑO CORRESPONDIENTE Y EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS;**
- V. SUSTRAR, DESTRUIR, OCULTAR O UTILIZAR INDEBIDAMENTE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE POR RAZÓN DE SU CARGO TENGA A SU CUIDADO O CUSTODIA O**

QUE EXISTA EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO , CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, Y

- VI. ACEPTAR LA INJERENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, CONDUCIRSE CON PARCIALIDAD EN EL PROCESO DE REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

ARTÍCULO 80.- EL CONGRESO DICTAMINARÁ SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS MOTIVOS DE LA REMOCIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO POR CAUSAS GRAVES DE RESPONSABILIDAD, Y DEBERÁ DAR DERECHO DE AUDIENCIA AL AFECTADO. LA REMOCIÓN REQUERIRÁ DEL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

LOS AUDITORES ESPECIALES Y LOS DEMÁS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PODRÁN SER REMOVIDOS POR LA LEGISLATURA CUANDO INCURRAN EN LAS CAUSAS GRAVES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

ARTÍCULO 81.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y LOS AUDITORES ESPECIALES SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ABSOLVER POSICIONES O RENDIR DECLARACIÓN EN JUICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR O EN VIRTUD DE SUS FUNCIONES, CUANDO LAS POSICIONES Y PREGUNTAS SE FORMULEN POR MEDIO DE OFICIO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, MISMA QUE CONTESTARÁN POR ESCRITO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR DICHA AUTORIDAD

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

ARTÍCULO 82.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ ADSCRIBIR, CONSTITUIR, SUPRIMIR Y CAMBIAR DE DENOMINACIÓN A LAS SUBDIRECCIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR. LOS ACUERDOS EN LOS CUALES SE DELEGUEN FACULTADES, SE ADSCRIBAN, CONSTITUYAN, SUPRIMAN O CAMBIEN DE DENOMINACIÓN, SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

ARTÍCULO 83.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ ESTABLECER UN SERVICIO FISCALIZADOR DE CARRERA, QUE PERMITA LA OBJETIVA Y ESTRICTA SELECCIÓN DE SUS INTEGRANTES, MEDIANTE EXÁMENES DE INGRESO Y QUE EN ATENCIÓN A SU CAPACIDAD, EFICIENCIA, CALIDAD Y SUJECCIÓN A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, GARANTICE A TRAVÉS DE EVALUACIONES PERIÓDICAS SU PERMANENCIA EN EL SERVICIO FISCALIZADOR DE CARRERA Y LA EXCELENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A SU CARGO.

*(ADICIONADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

ARTÍCULO 84.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORARÁ SU PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL QUE CONTENGA, DE CONFORMIDAD CON LAS PREVISIONES DE GASTO, LOS RECURSOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON SU ENCARGO, EL CUAL SERÁ REMITIDO POR EL AUDITOR SUPERIOR A LA LEGISLATURA PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

*(ADICIONA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

ARTÍCULO 85.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SE CLASIFICAN COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA Y TRABAJADORES DE BASE Y SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 86.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA EL AUDITOR SUPERIOR, AUDITORES ESPECIALES, DIRECTORES, JEFES DE UNIDAD, COORDINADOR DE ASESORES, CONTRALOR INTERNO, SECRETARIO PARTICULAR, SECRETARIO TÉCNICO, ASESORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, SUPERVISORES, AUDITORES Y LOS DEMÁS TRABAJADORES QUE TENGAN TAL CARÁCTER CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 87.- SON TRABAJADORES DE BASE LOS QUE DESEMPEÑEN LABORES EN PUESTOS NO INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.**

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO A TRAVÉS DEL AUDITOR SUPERIOR Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.**

*(REFORMA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ARTÍCULO 88.- TODOS LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DE BASE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, ESTÁN SUJETOS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

## **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**SEGUNDO.-** LA ACTUAL AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CONTINUARA EJERCIENDO SUS ATRIBUCIONES Y ATENDIENDO LOS ASUNTOS PENDIENTES Y CONTINUARA HACIÉNDOLO A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO.

**TERCERO.-** AL ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO, EL PERSONAL DE BASE, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y PATRIMONIALES CONTINUARAN FORMANDO PARTE DE LA ACTUAL AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; ASIMISMO CONTINUARÁ LA ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO APROBADA POR DECRETO 270 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 077 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2001.

**CUARTO.-** LA COMISIÓN DE VIGILANCIA QUEDARA INTEGRADA CON LOS MISMOS DIPUTADOS QUE FUERON ELECTOS AL INICIO DE ESTA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA PARA CONFORMARLA.

**QUINTO.-** EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ SER NOMBRADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, MIENTRAS TANTO CONTINUARÁ FUNGIENDO COMO ENCARGADO DEL DESPACHO QUIEN ACTUALMENTE Y POR DISPOSICIONES DE ESTE PODER LEGISLATIVO VIENE EJERCIENDO TALES FUNCIONES.

**SEXTO.-** DENTRO DEL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS, DEBERÁ EXPEDIRSE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, HASTA EN TANTO SEGUIRÁ VIGENTE EL EXPEDIDO POR DECRETO 269 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO 077 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2001.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y PROVEERÁ A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 18 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

**(P.O. DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

**SEGUNDO.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ LLEVAR A CABO LA DEPURACIÓN DE SU ARCHIVO, PARA EFECTOS DE DAR DE BAJA AQUELLA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATORIA Y COMPROBATORIA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS QUE HA DEJADO DE TENER VIGENCIA.**

**TERCERO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.**

**EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 04 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO. D.P. C. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN. D. S. C. VICTALIANO GERARDO LÓPEZ LÓPEZ**

**DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

**PABLO SALAZAR MENDIGUCHIIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.**